

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	LAURA SALAZAR GOMEZ CC 1.037.614.641 TP 258.057CSJ
EJECUTADOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MEDELLÍN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2023 00049 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En el trámite de la referencia, mediante auto del 12 de abril de 2023, la Sala Cuarta de Decisión Laboral de Medellín, se abstuvo de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín; declarando la Nulidad del auto de fecha 03 de marzo de 2023, mediante el cual, este Despacho rechazó la demanda ejecutiva por la cuantía y ORDENÓ remitir las diligencias a este despacho, para continuar con los trámites pertinentes.

El juzgado obedecerá a lo dispuesto por el superior y procederá a verificar si se cumplen los presupuestos necesarios para librar el mandamiento de pago solicitado.

La demanda ejecutiva va encaminada a que se libre mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- a favor de la ejecutante LAURA SALAZAR GÓMEZ identificada con la CC 1.037.614.641, quien actúa en causa propia aduciendo la calidad de abogada indicando como número de Tarjeta Profesional No. 258.057CSJ, que se encuentra vigente, de acuerdo con la consulta efectuada por el Juzgado.

Solicita librar mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$11.586.591, 00) por concepto de seguro por muerte reconocido, mediante Resolución Nro. 202250003875 del 17 de enero de 2022, aclarada mediante Resolución 202250013912 del 17 de febrero de 2022, expedidas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN.
- ✓ Se CONDENE a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de los intereses moratorios legales, liquidados a la tasa máxima permitida desde el 23 de abril de 2022, por el no pago dentro de los 2 meses siguientes a la notificación de la resolución aclaratoria 202250013912 del 17 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que se renunció a la interposición de los recursos.
- ✓ Costas y agencias en derecho.

Manifiesta que, el día 29 de marzo de 2022, tanto su señor padre GILBERTO ANTONIO SALAZAR GÓMEZ, como su hermano SANTIAGO SALAZAR GÓMEZ reclamaron el pago del seguro por muerte reconocido por el fallecimiento de su

madre; situación que no sucedió con ella, ya que los días 30 de marzo, 19 de abril, 4 de mayo, 16 de junio, 7 de septiembre y 20 de octubre del 2022 se dirigió al Banco BBVA para consultar si se encontraban dineros a su favor para reclamar; siendo negativa la respuesta en las 6 oportunidades donde le informan que, no cuenta con pagos a su nombre.

Indica finalmente que, el día 26 de abril de 2022 radicó derecho de petición para que se realizara el pago, petición que se radicó con el Nro. 20221011185922, en igual sentido el 03 de mayo de 2022 Nro. 20221070985161, 09 de agosto de 2022 Nro. 20221012439422, indicando la FIDUPREVISORA en escrito del 01 de septiembre de 2022, “El pago correspondiente a la prestación 2021-AUX 002555 SEGURO POR MUERTE que le fue reconocida, se puso a su disposición para cobro a partir del 08 de Marzo de 2022, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal 558 MEDELLIN”, respuesta no se encuentra acorde con la realidad, por cuanto el día 7 de septiembre de 2022 se dirigió al Banco BBVA para preguntar por el dinero girado con su número de cédula de ciudadanía, indicándole que no existía ningún pago.

En cuanto a la condena en costas, el Juzgado se pronunciará en la etapa procesal pertinente.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la solicitud, es necesario determinar si están satisfechos los requisitos exigidos por las normas aplicables en la materia.

Dispone el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

A su turno, el Art. 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por consiguiente, se requiere que las obligaciones que pretenden demandarse ejecutivamente sean claras, expresas y exigibles para el momento en que pretenden reclamarse.

En el caso sometido a estudio, se tiene que el título ejecutivo está conformado por la Resolución No. 202250003875 expedida el 17 de enero de 2022 por la Secretaria de Educación del Municipio de Medellín, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de un seguro por muerte a la ejecutante en proporción del 25% (Archivo digital N°3 Anexos de la demanda), acto administrativo que quedó ejecutoriado el día 21

de enero de 2022, según constancia de ejecutoria expedida el 10 de noviembre de 2022.

El nombrado acto administrativo fue modificado en Resolución No. 202250013912 del 17 de febrero de 2022, providencia que quedó en firme el día 19 de febrero de 2022, según constancia de ejecutoria expedida el 10 de noviembre de 2022.

El pago de la prestación se sometió a un plazo de dos (2) meses, el cual se encuentra vencido, sin que la entidad ejecutada haya procedido a pagar el porcentaje que le corresponde a la ejecutante.

Para el Juzgado, el título ejecutivo se encuentra conformado de manera adecuada y la obligación, es clara, expresa y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo. El mandamiento de pago será librado por los valores allí indicados y por los intereses de mora causados, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, es decir, a partir del 23 de abril de 2022.

Sin embargo, el Juzgado advierte que el pago de la obligación, está a cargo del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que corresponde a una cuenta especial de la Nación, adscrita al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL creada por la Ley 91 de 1989, sin personería jurídica, destinada a atender el pago de las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a los docentes o sus beneficiarios, la FIDUPREVISORA S.A es la entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato fiduciaria suscrita entre el gobierno Nacional, entidad financiera que se rige por el derecho privado y es la pagadora de acuerdo con el Decreto 1272 de 2018.

MEDIDA CAUTELAR

El artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado y frente al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 de la misma codificación, el cual establece:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)”

Por ende, es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada relativa al embargo y retención de los dineros que posean las entidades ejecutadas las entidades bancarias BBVA, y DAVIVIENDA, siempre y cuando no correspondan a recursos de carácter inembargable de que trata el art. 594 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN y la FIDUPREVISORA S.A como administradora y vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a favor de LAURA SALAZAR GOMEZ identificada con CC 1.037.614.641 TP 258.057CSJ, por las siguientes sumas de dinero:

- ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$11.586.591) por concepto del **25%** del seguro por muerte reconocido a la ejecutante, mediante Resolución Nro. 202250003875 del 17 de enero de 2022, aclarada mediante Resolución 202250013912 del 17 de febrero de 2022, expedidas por la Secretaria de Educación del Municipio de Medellín.
- Por los intereses de mora causados a partir del 23 de abril de 2022, fecha de exigibilidad de la obligación hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la demanda y este auto, preferentemente por medios electrónicos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN y la FIDUPREVISORA S.A como administradora y vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual será realizada de acuerdo con al artículo 8° del Decreto 2213 de 2022, por la parte ejecutante.

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutada un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre el tema que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, con sujeción al artículo 430 del Código General del Proceso.

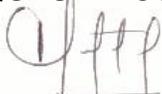
QUINTO: Las excepciones previas que hayan de proponerse, también lo serán por vía de reposición del presente auto (artículo 431 ibídem).

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUPREVISORA S.A como administradora y vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tengan depositados en las cuentas del BBVA y DAVIVIENDA, SIEMPRE Y CUANDO NO CORRESPONDAN A DINEROS INEMBARGABLES. Para la efectividad de la medida, ofíciase al Gerente de la referida entidad financiera para que una vez retenidos los dineros, los consignen en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín, distinguida con el número **05012032024**, del Banco Agrario de Colombia de la sucursal Medellín. La presente medida se limita en la suma de \$ 15.000.000.

Ejecutante: clarumabogados@gmail.com

Ejecutado: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Documento válido sin firma electrónica, por problemas en el aplicativo de firma.